



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

Parte demandante: Abel Moreno Segura

Parte demandada: Trinidad Moreno Aguirre

Radicación: 85-162-31-84-001-2019-00154-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado con Acta No. 55 del 12 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante y demanda, contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

1. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DEMANDA – PRETENSIONES

ABEL MORENO SEGURA demandó a TRINIDAD MORENO AGUIRRE, solicitando la declaración de unión marital de hecho, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que existió desde el 01 de junio de 2004 hasta el 07 de agosto de 2018.

1.2. HECHOS

- El 01 de junio de 2003 ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE iniciaron una relación de pareja compartiendo sus vidas, la que subsistió en forma continua hasta el día 07 de agosto de 2018.
- De esa unión se procreó un hijo -JUAN PABLO MORENO MORENO, quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.
- Durante su vigencia adquirieron varios bienes sociales.
- El 17 de septiembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de Monterrey se celebró audiencia de conciliación fallida, por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

1.3. ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN

El día 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda.

La parte pasiva no aceptó los hechos y se opuso a las pretensiones.

Aceptó la existencia de la unión marital, pero sostuvo que la relación se dio por terminada por infidelidad del demandante, en julio de 2017, cuando ella decide salir de su casa por los problemas de convivencia. Invocó la excepción de prescripción.

2. SENTENCIA RECURRIDA

El *a quo* en sentencia del 1 de octubre de 2021, declaró que entre Abel Moreno Segura y Trinidad Moreno Aguirre existió una unión marital de hecho desde el 01 de junio de 2004 hasta el 07 de agosto de 2018; debiendo el Juzgado determinar el lapso de tiempo entre las mismas, debido a que las partes discrepan del tiempo de finalización de la UMH.

Es así, que el juez de primera instancia indica que una vez escuchados los testimonios aportados por la parte demandante los cuales fueron expresados de manera espontánea, se llegó a la conclusión que en la fecha del 01 de junio de 2003 fue el tiempo en que las partes se conocieron, es decir el tiempo de noviazgo, pero la fecha en que inició la UMH es en el año 2004, que de acuerdo al interrogatorio dado por el demandante y la demandada, y debido a que no hay un día claro del inicio de la UMH se toma como fecha el 01 de junio de 2004. Frente a la fecha de finalización de esta, el juez indica que las partes realizaron un acuerdo de voluntades mediante el cual se pactó una fecha de finalización de la UMH, documento que no fue controvertido por las partes; si bien dicho manuscrito no es un documento que pruebe la existencia de la UMH, si es un indicio que unido junto con los testimonios permite inferir que sí finalizó para la fecha del 07 de agosto de 2018.

Por otra parte, se declaró la existencia de una sociedad patrimonial como compañeros permanentes con vigencia entre el 01 de junio de 2004 y el 07 de agosto de 2018, pero declaró probada la excepción de prescripción, puesto que debió demandarse dentro del año siguiente a la finalización de la convivencia, para efectos de su disolución, pero la demanda fue presentada tiempo después.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante**, rechaza la prescripción decretada por el *a quo*; no ha operado porque conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 se suspendió desde el día 22 de julio de 2019 con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Comisaria de Familia de Monterrey y hasta por un período de 3 meses; luego si la existencia la unión marital abarca del 01 de junio de 2004 hasta 07 de agosto de 2018, y si la solicitud de conciliación radicada el 22 de julio de 2019, suspende la prescripción por tres (03) meses, para cuando se presentó la demanda el día 23 de septiembre de 2019, aún no había operado el fenómeno extintivo de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, solicita la revocatoria del numeral tercero de la sentencia, dando lugar a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE.

El apoderado de la **parte demandada**, reprocha la sentencia por indebida valoración probatoria para establecer la fecha de finalización de la UMH. Especialmente cuestiona que no se le haya dado credibilidad y valorado integralmente el testimonio de FLOR ANGELA UMAÑA LOPEZ, y a cambio se haya acogido el dicho de los testigos traídos por el demandante. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar cuál fue la fecha de terminación de la unión marital de hecho, y si la establecida por el juez tiene apoyo en las pruebas recaudadas en el proceso.

Adicionalmente, establecer si se produjo la prescripción de los efectos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, o si el lapso extintivo se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4.2. DE UNION MARITAL DE HECHO.

La Ley 54 de 1990 mediante la cual se define la Unión Marital de Hecho y se establece el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, es el reconocimiento a una realidad social que posteriormente fue plasmada en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, al precisar que la **familia** es el núcleo esencial de la sociedad y que puede ser conformada válidamente por el vínculo jurídico del matrimonio, así como por uno natural fundado en la voluntad libre de un hombre y una mujer de conformarla de manera responsable.

El artículo 1 de la precitada ley establece *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, el hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Esa concepción restrictiva debe ampliarse en cuanto a sus efectos patrimoniales, teniendo en cuenta que ahora dicha comunidad de vida debe también entenderse como aquella que se conforme entre dos hombres o dos mujeres, según quedó la norma después de la declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-075 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

Por eso leyes como la ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, reglamentan la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero *estado civil*: el de compañero o

compañera permanente (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M. P. Dr. Jaime Arrubla Paucar).

Ahora bien, como la unión marital de hecho se funda en el respeto y aplicación de los principios de solidaridad, permanencia, plenitud y singularidad, su nacimiento y vigencia dependen de que cada uno de los sujetos que concurren a integrarla se comporten con lealtad, que mantengan esa voluntad de persistir en los fines esenciales de la unión, que realicen todos los actos necesarios para mantenerla y prolongarla y que se abstengan de realizar actos que desquicien la esencia de esos principios sobre los cuales está edificada.

Por manera que si habiéndose conformado, uno de sus miembros ejecuta actos contrarios a los que debería observar para hacerla realidad y que por consiguiente contrarían esos principios que le son vitales porque hacen parte de su esencia, sin duda que la misma deja de existir, por lo que a partir de entonces mal podría invocarla para derivar beneficio de los actos que su compañero haya podido realizar.

Es que, si a partir de un momento determinado uno de los socios deja de atender esas cargas que como pareja le competen, la sociedad, que debe estar precedida de la intención de proseguir con la comunidad de vida, pierde su razón de ser y no puede ser reconocida por un lapso superior de tiempo a aquel donde en realidad coexistieron de manera simultánea los requisitos que a ley exige para su conformación, permanencia y validez.

A partir de esta reglamentación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en señalar como elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales a ella asociados, los siguientes:

a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital, aun cuando esto hoy se entiende superado, porque se acepta que ésta se dé entre parejas del mismo sexo.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

En el caso bajo estudio, acorde los planteamientos de la parte demandada, no se discute la existencia de los elementos que configuran la unión marital, puesto que la demandada TRINIDAD MORENO acepta que convivió como pareja del demandante, de manera estable y singular, con un proyecto de vida donde se prodigaron ayuda y socorro mutuos. La discusión de ella como recurrente, se centra en desconocer la fecha de finalización de la convivencia de pareja fijada en la sentencia.

Mientras el juez determinó que la unión marital tuvo vigencia desde el 1 de junio de 2004 y hasta el 7 de agosto de 2018, la recurrente sostiene que fue hasta marzo de 2017, cuando ella se fue de su propia casa, por problemas de convivencia; yéndose a vivir en Monterrey donde tomó en alquiler una vivienda, lugar donde también colocó un negocio de ropa deportiva; respalda su dicho en la declaración de FLOR UMAÑA LOPEZ arrendadora del inmueble.

La colegiatura anuncia la confirmación de la determinación del juez, puesto que no se advierte la indebida valoración probatoria achacada. Por el contrario, el juez se apoyó para establecer la fecha de finalización de la convivencia de la pareja, esencialmente en el acuerdo suscrito por las partes, donde expresaron su voluntad de reconocer no solo la existencia de la unión marital, sino la fecha de su vigencia -hasta el 7 de agosto de 2018-; misma que aparece respaldada por los testimonios recaudados que dieron cuenta de manera clara y detallada, que pese que TRINIDAD se fue a vivir a Monterrey con su hijo, la relación marital continuó vigente, al punto que ella iba a la finca donde era la residencia común de la pareja y seguía comportándose como la esposa de ABEL MORENO. Así lo señala especialmente CARLOS ARIEL BUITRAGO, quien fue contratado como mensual de la finca por los dos miembros de la pareja, y por el oficio que desempeñaba pudo percibir el comportamiento y la convivencia de pareja; incluso dio cuenta que realizaba el aseo de la habitación marital donde dormía ABEL y TRINIDAD porque no había sino una sola cama. Sostuvo este declarante que solo fue a mediados de octubre de 2018 cuando ABEL se fue de la finca y la demandada le dijo que el patrón se había “ido del todo”. Incluso la misma demandada reconoció en su interrogatorio que ABEL venía a visitarla a Monterrey como su pareja, y ya luego se dieron los problemas de infidelidad.

Ahora, con relación al testimonio de FLOR ANGELA UMAÑA, si bien señala que le arrendó el inmueble desde marzo de 2017 a TRINIDAD, quien se instaló allí con su menor hijo y colocó un negocio de trajes deportivos, también sostuvo que ABEL MORENO se quedó algunas veces en ese lugar en la habitación que ocupaba TRINIDAD, escuchando incluso que “discutían pacito”, lo que es un indicio de reclamos propios que surgen en la vida de pareja. Es esta deponente quien precisamente da cuenta de la presencia del demandante en el lugar donde habitaba TRINIDAD, señalando que allí se quedaba, coincidiendo con la declaración de CARLOS BUITRAGO cuando dice que don ABEL subía al pueblo a llevarla a la finca y luego la regresaba; de manera que la razón por la que TRINIDAD se instaló con su hijo en Monterrey y ABEL siguió en la finca, no corresponde a la ruptura de la vida marital, sino a la separación física en razón de las nuevas actividades que ella realizaría en Monterrey atendiendo su propio negocio. En esa medida, se puede corroborar que lo expresado en el documento que reconoce la unión marital y da cuenta de la finalización de la convivencia, corresponde a la realidad. Por eso, el documento no fue desconocido ni tachado por la

demandada, aun cuando sostuvo haber sido coaccionada para suscribirlo, siendo este último aspecto un dicho carente de respaldo probatorio.

De manera que la conclusión a la que arribó el a quo, al fijar como fecha de finalización de la convivencia marital el día 7 de agosto de 2018, aparece respaldada en el análisis de varios medios de prueba, apreciados de manera individual y en conjunto, conforme las reglas de la sana crítica. No existe la indebida valoración probatoria.

4.3.- De la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

Sobre los **efectos patrimoniales** que puede generar la institución familiar de la unión marital de hecho, ha sido la misma ley la que se ha ocupado en precisar, que cuando mantiene vigencia al menos por dos años la unión marital, se presume que existe entre la pareja una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, siempre que ninguno de los compañeros tenga impedimento para contraer matrimonio, o que teniéndolo la sociedad o sociedades conyugales preexistentes hayan sido disueltas.

De manera que para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe previamente acreditarse la unión marital por espacio de al menos dos años, pues es sabido que no puede existir sociedad patrimonial sin unión marital, con comunidad de vida estable, singular y duradera.

Así mismo, vale señalar que para poder reclamar la existencia de la sociedad patrimonial que surge de la unión marital de hecho entre compañeros, es preciso que quien pretenda su declaratoria inicie la acción judicial en tiempo, so pena de que su acción prescriba.

Es así como el **artículo 8 de la ley 54 de 1990** indica que *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

En nuestro caso, el motivo fundamental de la apelación interpuesta por la parte demandante, radica en que el juez no tuvo en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación ante la comisaria de familia de Monterrey, el 22 de julio de 2019, se interrumpió la prescripción para lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida con ocasión de la unión marital de la pareja, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 *“suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o por hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero, esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Sobre esta especial disposición, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia 2007-00143-01 del 18 de diciembre de 2013 sostuvo:

“El artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación. Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza hasta cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”.

El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso. Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, hasta indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.

En el presente asunto se comprobó, que por los hechos aquí debatidos la parte demandante presentó, el 22 de julio de 2019, una solicitud de conciliación ante la Comisaría de Monterrey, y que la comisaria expidió la constancia de no acuerdo el 17 de septiembre de 2019, lo que significa que, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la prescripción se suspendió por 55 días. Es de resaltar que tal suspensión es el único efecto que la aludida norma especial le otorga a la presentación de la solicitud de conciliación.

Si se contabiliza el término de un año de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990, el término de prescripción de **un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, esto es desde el «7 de agosto de 2018» y se atienden los 55 días en que se suspendió dicho término por causa de la solicitud de conciliación extrajudicial, se concluye que ese año se completaba el 2 de octubre de 2019.

Entonces, si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 23 de septiembre de 2019, debe concluirse que ésta se presentó antes de que se completara el término de prescripción aludido, luego la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada estaba llamada a fracasar.

Bajo este análisis, es evidente que la primera instancia erró al declarar la prescripción sin observar las previsiones del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que suspendía el fenómeno prescriptivo desde la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, y hasta la fecha en que se expidió

la certificación de no conciliación, momento en que continuó el conteo de la prescripción, sin que hubiere sobrepasado el año para el momento de la presentación de la demanda. En esta medida, prospera el cargo de la parte actora, debiendo revocar el aparte correspondiente de la sentencia, para en su lugar, ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 01 de octubre del 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey. En consecuencia, declarar no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado